RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 227/2017 SS

ACTOR: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: RICARDO BRISEÑO NORIEGA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Resolución que confirma el acuerdo de Sala de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 334 a 337), que declara que ha sido cabalmente cumplida la sentencia de fondo, dictada el once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 219 a 230) y niega a la actora la apertura de un incidente inominado.

Glosario.

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
UMA	Unidades de Medida de Actualización.
Oficial Mayor	Oficial Mayor Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana

I.- R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1- El veinticuatro de enero de dos mil doce, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente **********2, instaurado en contra del actor.

2.- El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisión emitió resolución de remoción del actor, del cargo de Policía Municipal de Tijuana, en el procedimiento de responsabilidad administrativa aludido, al hallarlo responsable de haber detenido y torturado a un particular el diecinueve de mayo de dos mil once.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El treinta de enero de dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución de remoción dictada en su contra por la Comisión, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **********2.

4.- Por acuerdo del quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión.

5.- La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución el seis de septiembre de dos mil diecisiete, sustancialmente por considerar que la Comisión fue sustituida por su Presidente y la Secretaria Técnica, quienes dictaron el acuerdo de inicio del procedimiento, sin tener competencia para ello.

VERSIÓN PÚBLICA

6.- La sentencia de Sala resolvió:

"***PRIMERO.-*** *Atento, a lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II en relación con la fracción I, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente numero **********2, seguido contra del actor **********1.*

SEGUNDO.- *En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la secretaría de seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO.- *En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Baja California, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********3, (es decir, a partir de la notificación de la suspensión preventiva ordenada desde la investigación administrativa que motivó el inicio del procedimiento administrativo mencionado) hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

CUARTO.- *En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DIAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las*

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado."

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconformes con la anterior determinación, ambas partes recurrieron en revisión, recursos que fueron resueltos por este Pleno el once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 219 a 230), en sentencia que sólo modificó el tercer resolutivo del fallo recurrido, para hacer opcional para la autoridad la reinstalación del actor.

A la letra, el nuevo resolutivo indica:

"***PRIMERO.-*** *(…)*

SEGUNDO.- *(…)*

TERCERO.- *En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en caso de que decida no reinstalar a la parte actora, ordene se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********3, (es decir, a partir de la notificación de la suspensión preventiva ordenada desde la investigación administrativa que motivo el inicio del procedimiento administrativo mencionada) hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose de pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

CUARTO.- (…)".

8.- El catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 236), la Sala emitió acuerdo, ordenando requerir a la Comisión para que, en el plazo de cinco días, informara sobre el cumplimiento

VERSIÓN PÚBLICA

dado a la sentencia.

9.- El quince de enero de dos mil diecinueve (foja 238), en ejecución de sentencia, el delegado de la autoridad demandada exhibió copia certificada de la nueva resolución dictada en el procedimiento **********3 y su notificación al actor; así como de los oficios dirigidos a las autoridades referidas en el segundo resolutivo de la sentencia que se acata (fojas 239 a 250).

10.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 254) la Sala acusó el recibo de las constancias aportadas en cumplimiento del fallo, tras lo cual ordenó requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que en un plazo de tres días exhibiera el cálculo y desglose de las prestaciones a cubrirle al actor, con su respectiva evolución, desde que fue separado del cargo hasta que se le haga el pago correspondiente, apercibiéndolo de multarlo con un mes de UMA en caso de omisión.

11.- El diez de abril de dos mil diecinueve (foja 265), la Sala le aplicó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana una multa de un mes de UMA, por incumplimiento de la sentencia, y tras darle un nuevo plazo de tres días para que exhibiera el cálculo y desglose de las cantidades a cubrirle al actor, lo apercibió de aplicarle una multa de tres meses de UMA en caso de ser omiso.

12.- El diez de mayo de dos mil diecisiete (foja 271), la Sala aplicó una nueva multa por tres meses de UMA al Oficial Mayor, autoridad a la que se le concedieron tres días para acatar la orden consignada en el punto precedente, apercibida de que, de no cumplir en el plazo previsto con dicha obligación,

VERSIÓN PÚBLICA

se le aplicaría una multa de doce meses de salario mínimo, equivalentes a 360 UMA.

13.- El quince de mayo de dos mil diecinueve (foja 276), el delegado de la autoridad presentó promoción en la que exhibió constancias en cumplimiento de las sentencias, consistentes en recibo original a nombre del actor por el pago de prestaciones, formato de liquidación de pago, finiquito, desglose de las cifras cubiertas y cálculo de cuotas correspondientes a ISSSTECALI.

14.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 283), la Sala acordó el recibo de las constancias ofrecidas por la autoridad, y ordenó darle vista a la actora para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniere en relación a estas. Así mismo requirió al Tesorero Municipal de Tijuana, para que en un plazo de tres días acreditara haber realizado el pago correspondiente al actor, apercibiéndolo que de incumplir le aplicaría una multa de 30 UMA.

15.- El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 299), la Sala tuvo al delegado de la autoridad demandada atendiendo el requerimiento que antecede y exhibiendo las documentales con las que acredita haber pagado al actor las prestaciones que se le adeudan, acuerdo en el que de nuevo ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conveniese.

16.- El treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 301), la parte actora fue notificada personalmente del acuerdo anterior, suscrito de recibido de puño y letra.

17.- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 302

VERSIÓN PÚBLICA

a 304), transcurrido el plazo otorgado a la actora sin que hubiera hecho manifestación alguna, la Sala acordó que tener por perdido su derecho y procedió a examinar de oficio el cumplimiento dado por la autoridad a la sentencia dictada en autos.

18.- Tras consignar los resolutivos del fallo, la Sala hizo un recuento de las diversas promociones y constancias aportadas por las autoridades en cumplimiento del fallo, haciendo énfasis en las cifras a cubrir, calculadas con base en los tabuladores salariales de los años 2011 al 2018, en la categoria de Policía, con la evolución anual correspondiente.

19.- El acuerdo revisó el cálculo de las remuneraciones mensuales, de la gratificación anual, de la prima vacacional, de la indemnización de tres meses y veinte días por año, así como el periodo de pago de las percepciones dejadas de recibir; mas no de la deducción del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, aduciendo incompetencia de este Tribunal para conocer del punto.

20.- En la revisión oficiosa que llevó a cabo de las constancias que soportan el pago (fojas 285 a 295), la Sala halló una omisión a favor del actor por un periodo de cinco días, al cubrir hasta la fecha de elaboración del cheque no hasta el día del cumplimiento, por lo que requirió al Oficial Mayor a que en tres días exhibiera el cálculo y desglose de las prestaciones omitidas y el oficio en que solicita al Tesorero el pago de la cantidad relativa.

21.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja 305 a 306), la parte actora fue notificada del acuerdo en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

22.- El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 315 a 324), la delegada de la autoridad demandada exhibió, en atención al acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el cálculo y desglose de las prestaciones requeridas por la Sala, cuyo pago omitió, y el oficio solicitándole al Tesorero Municipal el pago correspondiente.

23.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 325), la Sala tuvo a la autoridad atendiendo el requerimiento y exhibiendo las documentales que sustentan el cumplimiento del acuerdo del 17 de octubre de 2019, ordenando dar vista a la actora para que en el caso de días manifestar lo que a su derecho conviniese, la que fue notificada el 2 de diciembre de 2019 (foja 326).

24.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte (fojas 330 a 333), la parte actora presentó promoción manifestando su desacuerdo con la cantidad recibida, correspondiente a las prestaciones que se le cubrieron, solicitando la apertura de un **incidente inominado** para cuantificar la cifra que debió recibir. En su apoyo citó una tesis aislada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal y ofreció pruebas en relación al punto.

25.- El nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 334 a 337), la Sala procedió a examinar las constancias de autos, reproduciendo y analizando el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, concluyendo **que se encuentra cumplida a cabalidad la ejecutoria** dictada y determinando que no ha lugar a acordar de conformidad en relación al incidente innominado solicitado por la actora.

26.- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (fojas 339 a 342), la actora fue notificada del acuerdo aludido en el punto

VERSIÓN PÚBLICA

que antecede.

27.- Inconforme con el auto, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 343 a 354), la actora interpuso el recurso de queja que se conoce, inconforme con las cantidades que se le cubrieron, reclamando que la autoridad las calculó unilateralmente.

28.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (fojas 356 a 361), la Segunda Sala rindió informe con justificación respecto al recurso de queja y remitió el expediente al Pleno de este Tribunal, por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnarlo al magistrado ponente, para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

II.- COMPETENCIA.

29.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

30.- El recurso fue presentado en tiempo, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro los cinco días de que fue notificado el acuerdo que se controvierte, en los términos que establece la Ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

31.- En efecto, el acuerdo recurrido fue dictado el nueve de febrero de dos mil veintiuno y notificado a la parte actora el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 339), por lo que la queja fue interpuesta el cuarto día de que se tuvo oportunidad para impugnar, es decir antes de que expirara el plazo previsto en el artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal.

El artículo 92 en cita dispone:

"ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

El plazo se computa en los términos del siguiente cuadro:

Notificación del acuerdo recurrido	miércoles 17 de marzo de 2021
Surte efectos las notificación	jueves 18 de marzo de 2021
Primer día del plazo para impugnar	Viernes 19 de marzo de 2021
Días inhábiles, no se computan	sábado 20, domingo 21 y lunes 22 de marzo de 2021
Segundo día del plazo para impugnar	martes 23 de marzo de 2021
Tercer día del plazo para impugnar	Miércoles 24 de marzo de 2021
Cuarto día del plazo para impugnar	Jueves 25 de marzo de 2021

IV.- ESTUDIO DEL FONDO.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

32.- El análisis se aborda a partir de las siguientes premisas:

A.- En el caso el criterio de control de la queja es verificar que la sentencia se encuentre debidamente cumplida, sin defectos[1].

B.- Por agravio se entiende el perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses[2].

C.- El justiciable sufriría un agravio por defecto si no se le cubriera la cantidad a que tiene derecho, conforme a la sentencia.

D.- Se entiende por incidente en un proceso, una cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial[3].

E.- El trámite de liquidación, en el que se cuantifica el importe de una deuda, constituye una cuestión incidental que se tramita conforme al principio de contradicción, es decir dándole audiencia a la otra parte para que manifieste lo que convenga a su derecho, previo a dictar resolución[4].

F.- Las partes tienen derecho a que se resuelvan los puntos cuestionados en los incidentes[5].

---

[1] Artículo 92, fracción II Ley de lo Contencioso Administrativo de Baja California.

[2] Definición de agravio, Real Academia Española.

[3] Definición de Incidente, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa.

[4] Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[5] Artículo 17 Constitucional, Justicia Completa:

-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

VERSIÓN PÚBLICA

G.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley[6].

33.- La recurrente, sostiene en esencia: a) que el pago lo calculó unilateralmente la autoridad; b) que ni él ni los Secretarios de Acuerdos o Magistrados de este Tribunal son peritos en contabilidad; c) que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho y le halló deficiencias; d) que se le retuvo un porcentaje de impuestos muy superior; e) que el acuerdo de cumplimiento del fallo no indica a partir de qué ley se determinaro y contabilizaron las prestaciones, ni cómo es que los cálculos son correctos y f) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada que cita, considera procedente tal incidente, cuando el quejoso se inconforma con la cantidad calculada unilateralmente por la autoridad.

34.- Como se advierte, la controversia solo gira sobre el monto del pago de las prestaciones a cubrir por la demandada, establecidas en el **tercer considerando** del fallo, que por su relevancia se pone a la vista en lo conducente, donde condena a la autoridad:

> "*…en caso de que decida no reinstalar a la parte actora, ordene se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********3, (es decir, a partir de la notificación de la suspensión preventiva ordenada desde la investigación administrativa que motivo el inicio del procedimiento administrativo mencionada) hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose de pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se*

-Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[6] Artículo 289, Código de Procedimientos Civiles de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor…”.

35.- En su informe con Justificación, la Sala sostuvo:

a) que en el caso no existe complejidad alguna para calcular las cantidades a que tiene derecho el actor, por lo que atendiendo la obligación prevista en el artículo 17 constitucional de impartir justicia completa y expedita, revisó la cifra cubierta, tomando en cuenta cargo, evolución anual del salario, periodo de pago y prestaciones a cubrir;

b) que la queja interpuesta no precisa algún error en el pago y sólo solicita un incidente inominado ofreciendo una pericial, prueba e incidente que en juicios similares no han arrojado certeza ni claridad al debate y sólo lo han retardado;

c) que el cálculo del pago lo hizo la autoridad pero siguiendo los lineamientos de la sentencia y con la supervisión de la Sala, que además dio vista a la actora de todos los acuerdos;

d) que en la retención del impuesto sobre la renta y su cálculo la Sala carece de competencia, pero el actor puede hacer valer sus derechos ante las autoridades hacendarias, remitiendo a una Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal con registro digital 171728, que citó en el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 303, reverso, in fine).

e) que no se dio por cumplido el fallo con cualquier cifra, sino que se verificó su cargo; evolución del tabulador salarial los años 2011 al 2018 y el periodo a pagar, que lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fijó la sentencia; y que la autoridad anexó los tabuladores oficiales en copias certificadas, que son documentales públicas con valor probatorio pleno.

- **Deducción Fiscal indebida:**

36.- En primer término, se analiza el argumento del actor que sostiene que recibió una cantidad inferior a la debida, al aplicársele a su pago una deducción fiscal superior a la que se le hacía, por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

37.- El agravio es inoperante. El actor no combate la aplicación de la Jurisprudencia invocada por la Sala, ni las consideraciones del fallo sustentadas en dicho criterio, que sostienen que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en relación a la determinación, fijación y retención de dicho impuesto.

38.- La Jurisprudencia aludida (sita a foja 336) emanó de la Contradicción de Tesis 119/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, y su rubro es el siguiente:

> "**LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**."

39.- El recurrente sólo reclama: *"…lo que aquí se alega no es la deducción del ISR o el ISPT, lo que aquí se cuestiona es la indebida cantidad retenida por dicho concepto…*", afirmando que se le debió haber retenido el 2.64% del pago, pues ese era el porcentaje que se le descontaba cotidianamente.

VERSIÓN PÚBLICA

40.- Al no incluir argumentos que socaven las consideraciones de la Sala, el agravio es inoperante, como establece la Jurisprudencia 3/20, emanada del Pleno de este Tribunal, que prevé:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso."

- **Indefensión por complejidad del cálculo:**

41.- Por lo que hace a un agravio implícito, en el sentido de que fue dejado **en estado de indefensión**, por considerar complicado precisar si el pago que se le hizo se calculó correctamente, el agravio es infundado.

42.- Sobre la complejidad, la Sala (foja 359) sostuvo:

> "*para determinar en como arribó la autoridad al cálculo de las cantidades cubiertas y toda vez que se advierte que en el caso concreto**, no existe complejidad manifiesta que impida analizarlo**, atendiendo al principio de justicia completa… …esta Sala consideró necesario realizarlo para estar en aptitud de determinar tomando en cuenta el cargo, salario, evolución del mismo y el periodo de pago a cubrir, la obligación de dar que tenía a su cargo la autoridad demandada, es por esto que esta Sala lo realizó con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si existe un defecto en las cantidades enteradas al actor, y en su caso, establecerlo de manera clara y precisa si existe exceso o defecto en el pago y conceptos pagados y de lo cual, **no se detectó error u omisión**, que ameritara la apertura de un incidente para determinar las cantidades a pagar.*"

VERSIÓN PÚBLICA

Problema jurídico a resolver:

43.- En el caso concreto, ¿se requerían conocimientos especiales, a cargo de un perito, para calcular la cantidad que le correspondía al actor por el pago de prestaciones?

Criterio:

44.- El agravio es infundado. No se requieren conocimientos periciales para calcular en el caso a cuánto asciende el pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Justificación:

45.- Calcular significa hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar el resultado, el valor o la medida de algo en expresión numérica[7].

46.- En el caso, el acuerdo recurrido sintetiza las prestaciones, correspondientes al cargo de policía, determinadas a favor del actor por la sentencia, con base en los tabuladores salariales de los años 2011 al 2018; es decir aguinaldo; prima vacacional, indemnización de tres meses y veinte días por año laborado y días no cubiertos, calculados a partir de su separación del cargo y hasta que se le haga el pago relativo.

47.- De una revisión del acuerdo, se advierte que el análisis del cálculo y desglose pormenorizado de las prestaciones, hecho por la Sala con base en las prestaciones a cubrir y el salario previsto en los tabuladores, incluye

[7] Diccionario Oxford Léxico, consultable por internet en sitio: https://www.lexico.com/es/definicion/calcular

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

multiplicaciones, sumas y divisiones, con explicaciones adicionales.

48.- Para este Pleno son hechos conocidos: a) que las operaciones aritméticas en cita se enseñan en el nivel educativo elemental, es decir en la escuela primaria, y b) que todos los policías de Baja California tienen un nivel de estudio superior al de primaria; como ocurre también con los secretarios de acuerdos y los Magistrados de Sala de este Tribunal.

49.- Así, el agravio es infundado en relación a la supuesta necesidad de peritos, expertos en contabilidad, dada la mínima complejidad de las operaciones efectuadas para revisar el pago de las prestaciones cubiertas al actor.

- **Unilateralidad del cálculo.**

50.- Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, el agravio también es infundado, como se procede a explicar.

51.- El cálculo en cita lo hizo la autoridad, pero bajo la supervisión de la Sala y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

52.- La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación, y de las constancias de autos se aprecia que el actor fue notificado personalmente de los acuerdos, entre ellos el del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

299), que dio cuenta del recibo de pago aportado por la demandada, con un desglose de las prestaciones cubiertas, auto respecto del cual el actor no hizo manifestación alguna.

53.- Como consecuencia del acuerdo aludido en el párrafo que precede, la Sala tuvo por perdido al actor el derecho que le concedió e, inmediatamente después, en un nuevo acuerdo sobre el cual el actor tampoco hizo manifestación alguna, hizo una revisión minuciosa del pago, encontrando una omisión de cinco días de percepciones (punto 20), con base en el desglose de las prestaciones a cubrir y lo establecido en la sentencia.

54.- Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino la Sala, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

55.- En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, la Sala desahogó y agotó el procedimiento incidental aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal[8] y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, por lo que el agravio es infundado.

- **Inaplicabilidad del criterio invocado.**

54.- El recurrente invocó una tesis aislada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en apoyo a su pretensión de que se instaure un incidente inominado que verse sobre el cálculo

[8] Capítulo Decimosegundo “Del Cumplimiento de la Sentencia”, artículos 85 a 89.

VERSIÓN PÚBLICA

de las prestaciones determinadas en la sentencia, tesis que este Pleno considera inaplicable en el caso, como se procede a explicar.

55.- La tesis en cuestión es la siguiente:

"Registro digital: 2005151
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Aislada
INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento **al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso** con el acto exhibido por la autoridad responsable.

Recurso de inconformidad 94/2013. Beatriz Magdalena Flores Saavedra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
Recurso de inconformidad 245/2013. Industrial Minera México, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
Recurso de inconformidad 291/2013. Gabriel Arámbula Núñez. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Recurso de inconformidad 428/2013. María del Rosario Gómez Acosta. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

VERSIÓN PÚBLICA

56.- Una tesis aislada no contiene un criterio obligatorio, pero además, la transcrita emanó de analizar, con base en una ley diferente a la aquí aplicada, **un problema jurídico distinto** al del presente caso, como se procede a explicar.

57.- Revisadas las sentencias de los recursos de inconformidad de los cuales surge el criterio en cuestión, se advierte que los problemas resueltos en la tesis, versan sobre cumplimientos de sentencias de amparo en las cuales los Jueces de Distrito consideraron cabalmente cumplido el fallo **sin contar con los elementos suficientes para resolver el punto**.

58.- Tal cuestión obra en el propio cuerpo de la tesis, al final y, aunque con distinta redacción, en los fallos de los que emana, porque un Juez de Distrito[9] estimó que *"…la determinación del monto de las diferencias que se actualicen a su favor* (del actor) *no forman parte del cumplimiento de la ejecutoria*"; otro porque resolvió[10] sin *"…allegar al procedimiento de ejecución de sentencia, los elementos probatorios que permitan pronunciarse sobre el cabal cumplimiento…*".

59.- Asimismo el amparo se otorgó en un diverso juicio porque un Juez declaró cumplido el fallo sin que se hubiera cuantificado el monto a devolverle al actor[11]; y el último porque la autoridad, si bien devolvió lo indebidamente cobrado, continuó cobrándole al particular pese al amparo concedido, generando a su favor una nueva cantidad no cuantificada[12].

[9] Recurso de inconformidad 94/2013, foja 12.
[10] Recurso de inconformidad 94/2013, foja 34.
[11] Recurso de inconformidad 291/2013, foja 9
[12] Recurso de inconformidad 245/2013, foja 11

VERSIÓN PÚBLICA

60.- Luego, los argumentos del agravio son en parte inoperantes y en parte infundados.

61.- Inoperantes porque no combaten las consideraciones de la Sala que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indican cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del calculo es errónea.

62.- Infundados porque el procedimiento que desahogó la Sala para el cumplimiento del fallo tiene las características de un incidente, sobre todo por regirse por el principio de contradicción y porque, a criterio de este Pleno, no se requieren conocimientos especiales para sumar, dividir o multiplicar, sobre todo si tales operaciones son guiadas por un desglose detallado del cálculo.

63.- No escapa a este Pleno que la recurrente sostiene, además, a) que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho, y b) no indicó la norma de la que emanaron las prestaciones que se le cubrieron.

64.- Lo primero obra implícito, al ser el mismo desglose que la Sala efectuó para comprobar el cumplimiento y al haber declarado cumplida la sentencia. Lo segundo no obra en el acuerdo recurrido, sino en la sentencia. En los considerandos (punto 3.2, fojas 125 a 128) la Sala estableció el derecho aplicable, el que quedó firme al causar estado la sentencia, que es la norma jurídica especial que rige el caso.

65.- El recurrente exige que el acuerdo esté debidamente fundado y motivado, como si fuera un acto privativo o de molestia, lo que sólo se justificaría si acreditara que el acuerdo

RESOLUCIÓN

legitimó que se le pagara una cifra menor a la que debió recibir, lo que desde luego no acreditó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de Sala recurrido en queja por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada **Alberto Loaiza Martínez**
Magistrado de Pleno **Magistrado de Pleno**

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4,5 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 227/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.